1956, y en uso de las facultades que me confiere el articulo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Exemos. Sees. Subsecretario y General Director de Mutilados.

ORDEN 413/38897/1988, de 30 de septiembre, por la que 25372 se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 4 de septiembre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Martinez Martínez.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Isidro Martinez Martinez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 5 de diciembre de 1985, sobre retribución a los mutilados aplicables al demandante, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de septiembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Martínez Martínez contra la Resolución de 5 de diciembre de 1985 de la Dirección de Milados de Guerra por la Patria del Ministerio de Defensa, que desestimó el recurso interpuesto por dicha parte en vía administrativa contra determinada disposición de dicho Departamento sobre retribución a los mutilados aplicables al demandante, por estimar dicha Resolución contraria a Derecho y sin hacer declaración sobre las costas reconsales causadas procesales causadas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la

Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el articulo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Exemos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

ORDEN 413/38899/1988, de 7 de octubre, por la que se 25373 dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 21 de septiembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo inter-puesto por don José Maria Cela Raposo.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en unica instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don José María Cela Raposo, quien postula por unia, como demandante, don Juse Maria Ceia Raposo, quen postuta por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 20 de diciembre de 1983, sobre retribuciones como Caballero Mutilado, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue;

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Cela Raposo, contra la Resolución dictada por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Defensa de fecha 13 de marzo de 1986, por la que se desestima el recurso interpuesto contra Resolución dictada por la Subsecretaria del mismo Ministerio en fecha 20 de diciembre de 1983, por medio de la cual se denegó al recurrente las retribuciones solicitadas como Caballero Mutilado de Guerra, al amparo del artículo 20 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, con efectos desde el día 1 de enero de 1983. Sin imposición de costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 7 de octubre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Exemos, Sres, Subsecretario y General Director de Mutilados.

25374

ORDEN 413/38901/1988, de 7 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 1 de febrero de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Acosta Ruiz.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Carlos Acosta Ruiz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 5 de junio y 9 de junio de 1985, sobre retiro, se ha dictado sentencia, con fecha i de febrero de 1988, cuya parte dispositiva es como

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Carlos Acosta Ruiz, contra la Resolución dictada por el Ministerio de Defensa de fecha 9 de junio de 1985, la dictada por la Dirección General de Personal en fecha 5 de junio de 1985 por medio de la cual acordó denegar al recurrente la permanencia en el servicio activo hasta alcanzar la edad de retiro. Sin hacer declaración sobre las costas procesales.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la

Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 7 de octubre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Exemos, Sres, Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

25375

ORDEN 413/38902/1988, de 7 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 22 de septiembre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo inter-puesto por don Nicolás Bragado Morillo.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en unica instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Nicolás Bragado Morillo, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 13 de febrero de 1986, sobre aplicación a Mutilados en retribuciones. se ha dictado sentencia, con fecha 22 de septiembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolas Bragado Morillo, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 13 de febrero de 1986, por la que se desestimaba la petición del actor, en su condición de Caballero Mutilado Permanente, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad, debemos declarar y declaramos la conformidad de la resolución recurrida con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción. «Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo

Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre